



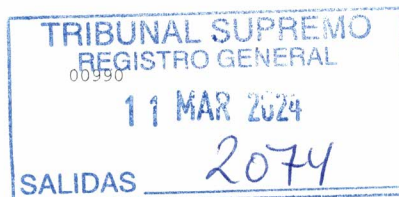
NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 206 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de tramitación son confesionales y su tratamiento o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 150.1.-10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NIG: 28079 00 2 2023 0378383
NÚMERO ORIGEN: CNO 0000499 /2023
ÓRGANO ORIGEN: JDO. DE LO MERCANTIL N.13 de MADRID

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA DE LO CIVIL**

Secretaría: 002
SECRETARÍA: ILMA. SRA. DÑA. AURORA GARCIA ALVAREZ

RECURSO NÚM. COM / 0000366 / 2023



Ilmo. Sr.:

En la cuestión de competencia tramitada ante esta Sala y Secretaría, con el número del margen, interpuesto por CRISTINA VILLALBA HIGUERAS frente a MINISTERIO FISCAL dirijo a V.I. el presente a fin de remitir certificación de lo resuelto por esta Sala en fecha 5/3/24.

Ruégole acuse recibo citando en el mismo el número de rollo de esta Sala y apellidos de la Secretaría de este Tribunal Supremo.

En Madrid, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro



ILMO. SR. JUEZ DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID



COMPETENCIAS núm.: 366/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen

García Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de febrero de 2023 la procuradora D.^a María Ramírez Vázquez, en nombre y representación de D.^a Cristina Villalba Higuera, con domicilio en Campo de San Pedro, Segovia, presentó ante la Oficina de



Registro y Reparto de Segovia una solicitud de declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO.- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 y de lo Mercantil de Segovia, que lo registró como concurso ordinario n.º 115/2023, se acordó el traslado a la solicitante y al Ministerio Fiscal por posible incompetencia territorial. El Ministerio Fiscal emitió informe con fecha 8 de septiembre de 2023 en el que interesaba que se declarara la competencia de Madrid. La solicitante interesó que se mantuviera la competencia de los Juzgados de Segovia.

TERCERO.- Evacuados los traslados, el Juzgado de lo Mercantil 2 de Segovia, por auto de 19 de septiembre de 2023, declaró su incompetencia territorial, según lo previsto en el art. 45.2 TRLC al constar que la fecha de empadronamiento en la provincia de Segovia es de 5 de septiembre de 2022 y la solicitud de concurso se presentó el 9 de febrero de 2023 cuando no habían transcurrido los 6 meses a los que se refiere el citado precepto que también resulta aplicable a las personas físicas. Además de la documentación aportada se desprende que el domicilio anterior de la solicitante era en Villalbilla (Madrid).

CUARTO.- Remitidas las actuaciones al decanato de los Juzgados de Madrid y repartidas al Juzgado de lo Mercantil n.º 13, su titular dictó auto de fecha 22 de noviembre de 2023 por el que no aceptó la inhabilitación al considerar que el concurso solicitado es de persona física, por lo que el precepto no resulta de aplicación y el juzgado competente corresponde al domicilio de la persona física aún cuando se haya modificado en el plazo de los 6 meses anteriores a la solicitud de concurso. En consecuencia, acordó remitir las actuaciones a este Tribunal Supremo para la resolución del conflicto negativo de competencia.



QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, registradas con el n.º 366/2023 y pasadas al Ministerio Fiscal, este informó en el sentido de que la competencia correspondía al Juzgado de lo Mercantil de Segovia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 y de lo Mercantil de Segovia y el Juzgado de lo Mercantil n.º 13 de Madrid, respecto de la solicitud de declaración de concurso voluntario de una persona física.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 y de lo Mercantil de Segovia se inhibió a favor de los Juzgados de Madrid al considerar aplicable lo previsto en el art. 45.2 TRLC y constar que la fecha de empadronamiento en la provincia de Segovia es de 5 de septiembre de 2022 y la solicitud de concurso se presentó el 9 de febrero de 2023 cuando no habían transcurrido los 6 meses a los que se refiere el citado precepto que también resulta aplicable a las personas físicas. Además de la documentación aportada se desprende que el domicilio anterior de la solicitante era en Villalbilla (Madrid).

Por su parte, el Juzgado de lo Mercantil n.º 13 de Madrid rechaza la inhibición y considera que el juzgado de Segovia se inhibió indebidamente ya que el concurso solicitado es de persona física y el art. 45.2 TRLC no es aplicable en este caso.

SEGUNDO.- Señala el art. 45 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo:

«1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.

2. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de



domicilio inscrito en el Registro Mercantil dentro de los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera acordado o decidido.

3. Si el domicilio del deudor y el centro de sus intereses principales radicara en territorio español, aunque en lugares diferentes, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez en cuyo territorio radique el domicilio».

De acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, el presente conflicto de competencia territorial debe resolverse en favor del Juzgado de lo Mercantil de Segovia, por cuanto la competencia territorial para la declaración de concurso de persona física la establece el art. art. 45 TRLC. Este precepto, entre otros extremos, como había hecho el art. 10.1 LC, establece que la competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, y por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En el presente caso, la solicitante tiene su domicilio en Segovia y puede coincidir con el centro de sus intereses principales relacionados con el concurso voluntario que solicita sin que sea de aplicación la especificación contenida en el apartado 2 del art. 45 TRLC prevista para el caso de que el deudor sea una persona jurídica.

En el mismo sentido nos pronunciamos, en un asunto muy similar al presente, en el reciente auto de 20 de febrero de 2024, conflicto núm. 356/2023.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º) Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Segovia.

2.º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.



3.º) Y comunicar este auto, mediante certificación literal, al Juzgado de lo Mercantil n.º 13 de Madrid, para su debida constancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.



